



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 150622-142
Caracas, 22 de junio de 2015
205° y 156°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 177, 180, 190 y 490 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE
LOS GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES QUE PARTICIPARÁN
EN LAS ELECCIONES PARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA
ASAMBLEA NACIONAL 2015**

PRIMERA. Del Ámbito. A los efectos de la participación en las Elecciones para Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional convocadas para el 06 de diciembre de 2015; podrán constituirse grupos de electoras y electores de ámbito regional y distrital en los términos previstos en el artículo 173 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

SEGUNDA. De la solicitud de denominación. Es la identificación que se asigna mediante un nombre, con sus siglas al grupo de electoras y electores que tenga interés en participar en las Elecciones para Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional 2015. Dicha denominación se genera a través de solicitud, la cual debe realizarse mediante una planilla o formato expedida por el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Oficina Nacional de Participación Política, las Oficinas Regionales Electorales y la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ve).

Además de lo contemplado en los artículos 171 y 179 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la solicitud debe contener los siguientes datos:

- I. Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, firma y huellas dactilares de las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores que, en todo caso, debe estar conformado por un número no menor de cinco (5) electoras o electores; los cuales deben estar inscritos en el Registro Electoral; en el caso de las solicitudes de ámbito regional,

las promotoras o promotores deben estar inscritos en el Registro Electoral de la entidad federal respectiva.

2. Solicitud de un nombre principal con dos (2) alternativas adicionales y sus siglas.
3. Dirección de una de las promotoras o promotores, números telefónicos y fax, y un (1) correo electrónico, a los fines de su notificación.
4. Si la solicitud realizada es para constituir un Grupo de Electoras y Electores de ámbito regional debe indicar el nombre de la entidad federal.
5. La solicitud debe presentarse en original y tres (03) copias, anexando a cada ejemplar las fotocopias de las cédulas de identidad (ampliadas y legibles) de cada una de las promotoras o promotores del grupo de electoras y electores.

TERCERA. Causales de improcedencia de la solicitud de denominación.

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 178 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, será improcedente la solicitud que se encuentre incurso en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que incluya nombres o apellidos de personas naturales (vivas o fallecidas) o términos derivados de aquellos.
2. Que incluyan el nombre o siglas de personas jurídicas, tales como: Instituciones, Organismos, Organizaciones, Asociaciones, Sociedades o Empresas, públicas o privadas a nivel nacional o internacional.
3. Que incluya nombres de iglesias o palabras y vocablos que aludan a una determinada tendencia religiosa o tengan relación gráfica o fonética con emblemas religiosos.
4. Que tenga similitud gráfica o fonética con los símbolos patrios.
5. Que sea contraria a la igualdad social o jurídica.
6. Que contengan términos o expresiones antagónicas hacia naciones extranjeras.
7. Cuando la solicitud de denominación tenga similitud gráfica o fonética con:
 - a) Organizaciones con fines políticos inscritas o en proceso de constitución por ante el Consejo Nacional Electoral.

- b) Solicitudes de denominación con sus siglas para constituir organizaciones con fines políticos que tengan status “en estudio “o “en proceso de cancelación “ en el Sistema Automatizado de Registro de Denominaciones Provisionales (SADP), que a tal efecto lleva la Oficina Nacional de Participación Política.
 - c) Denominaciones de grupos de electoras y electores que hayan sido solicitadas previamente para participar en las Elecciones para Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional de 2015.
8. Que contengan términos o expresiones peyorativas o denigrantes, contrarias a la moral y buenas costumbres o al uso respetuoso del lenguaje.
 9. Que promuevan la desobediencia a las leyes o desestimulen el ejercicio del derecho al voto.

CUARTA. De las siglas. No pueden exceder de ocho (8) caracteres, ni ser menores de seis (6). Asimismo no pueden contener signos de puntuación, espacios en blanco, caracteres especiales o símbolos.

QUINTA: Presentación de la solicitud de la denominación de uso del nombre. La solicitud de denominación para constituir un Grupo de Electoras y Electores de ámbito nacional, debe ser presentada por ante la Oficina Nacional de Participación Política en la Sede principal del Consejo Nacional Electoral; en el caso de que la solicitud de denominación para constituir un Grupo de Electoras y Electores sea de ámbito regional, debe ser presentada por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad respectiva, la cual la remitirá de inmediato a la Oficina Nacional de Participación Política, de conformidad a lo previsto en el artículo 177 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

SEXTA: Fecha de consignación de la solicitud de la denominación. Las solicitudes de denominación señaladas en la disposición quinta, deben ser consignadas durante los **días 25 y 26 de junio, ambos días inclusive, en el horario comprendido entre 9:00 am y 3:00 pm.**

SÉPTIMA: Aprobación o negativa de la solicitud de la denominación. Las solicitudes de denominación para constituir Grupos de Electoras y Electores, serán tramitadas y evaluadas por la Oficina Nacional de Participación Política y aprobadas o negadas por la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral.

OCTAVA: Solicitud de constitución. La solicitud para la constitución de Grupos de Electoras y Electores, debe ser realizada por escrito por las promotoras y promotores, en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral, previa

notificación de la aprobación de la denominación. La solicitud de constitución debe contener los siguientes datos: Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, firma y huellas dactilares de las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores, nombre y siglas de la denominación aprobada, la entidad federal donde fue aprobada la denominación con sus siglas, la identificación de la promotora o promotor autorizado para postular, dirección de una de las promotoras o promotores, números telefónicos y fax, y al menos un (1) correo electrónico, a los fines de su notificación.

Conjuntamente con la solicitud de constitución, las promotoras y promotores deberán consignar:

1. Constancia de aprobación de la denominación del grupo de electoras y electores.
2. El número de manifestaciones de voluntad establecidas en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, presentadas en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral; debiendo especificarse: nombres y apellidos, número de cédula de identidad de cada electora o elector, dirección, la firma que es la expresión de su manifestación de voluntad y huella dactilar. asimismo, deben presentar un (1) disco magnético (CD), o cualquier otro formato digital, contentivo del respaldo de las manifestaciones de voluntad, en aplicaciones Microsoft (ACCES o EXCEL), los datos que deben contener los archivos incluyen nombres, apellidos y números de cédulas de identidad.

Para que una manifestación de voluntad sea válidamente otorgada, deberá ser expresada por las electoras o electores inscritos en el Registro Electoral de la entidad federal correspondiente al ámbito de actuación del grupo de electoras y electores de que se trate.

NOVENA: Recolección de las manifestaciones de voluntad. Las promotoras y promotores de los Grupos de Electoras y Electores nacionales o regionales, una vez aprobada la denominación con sus siglas, procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad previsto en el artículo 181 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

El número de manifestaciones de voluntad requerido deberá estar distribuido de conformidad con lo previsto en los artículos 182 y 184 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

La información sobre la estimación del porcentaje de las manifestaciones de voluntad a recolectar en las entidades federales, según el ámbito de actuación del grupo de electoras y electores de que se trate; estará a disposición de las interesadas o interesados en la Oficina Nacional de Participación Política, en las Oficinas Regionales Electorales en el interior de la República y en la página web del Consejo Nacional Electoral. (www.cne.gob.ve).

DÉCIMA: Consignación de los recaudos. Las solicitudes de constitución de Grupos de Electoras y Electores de ámbito nacional deben ser presentadas por ante la Oficina Nacional de Participación Política; y, las solicitudes de constitución de Grupos

de Electoras y Electores regionales deben ser presentadas por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente. Las promotoras o promotores de los Grupos de Electoras y Electores deben consignar en su solicitud de constitución, un original y una copia de los recaudos descritos en la **disposición octava** y la consignación en referencia debe realizarse **dentro del lapso previsto entre el 30 de junio y 14 de julio, ambos días inclusive, en el horario comprendido entre las 9:00 am y 3:00 pm.**

DÉCIMA PRIMERA: Revisión de los recaudos. Recibidos los recaudos, los funcionarios designados por la Oficina Nacional de Participación Política o por la Oficina Regional Electoral, según sea el caso; revisarán que los mismos estén completos y que se correspondan con las electoras y electores debidamente inscritos en el Registro Electoral, en los términos expresados en las disposiciones anteriores, según se trate de Grupos de Electoras y Electores nacionales o regionales. Si de la revisión efectuada por la Oficina Nacional de Participación Política, o por las Oficinas Regionales Electorales, se hiciera un reparo; las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores **deberán subsanarlo en los próximos cinco (5) días contados a partir de la fecha de consignación, en el horario comprendido entre las 9:00 am y 3:00 pm.**

DÉCIMA SEGUNDA: Validación de las manifestaciones de voluntad. De determinarse que los recaudos consignados están exentos de reparos, los funcionarios designados por la Oficina Nacional de Participación Política o por la Oficina Regional Electoral que corresponda, según sea el caso, informarán a las promotoras o promotores que deben convocar a las electoras o electores que manifestaron su voluntad de apoyar con su firma la constitución del grupo de electoras y electores para que, dentro del lapso **comprendido entre el 30 de junio y 21 de julio, ambos días inclusive, en el horario comprendido entre las 9:00 am y 3:00 pm,** se presenten por ante las Oficina Regionales Electorales de la entidad federal en la que estén inscritas o inscritos en el Registro Electoral, a los fines de que validen su voluntad de constituir el mismo.

DÉCIMA TERCERA: Escala para la validación de las manifestaciones de voluntad. El número de electoras y electores mínimos que se debe presentar para la validación se determinará conforme a la siguiente escala:

- En las entidades federales, en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea inferior o igual a quince mil electores (15.000), la cantidad de **UN MIL QUINIENTAS (1.500)** electoras o electores firmantes.
- En las entidades federales, en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a quince mil electores (15.000) y menor de cincuenta mil electores (50.000), la cantidad de **TRES MIL QUINIENTAS (3.500)** electoras o electores firmantes.

- En las entidades federales, en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a cincuenta mil electores (50.000), la cantidad de **CINCO MIL (5.000)** electoras o electores firmantes.

DÉCIMA CUARTA: De los resultados de la validación. La Oficina Nacional de Participación Política, informará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, de los resultados de la tramitación de la validación de las manifestaciones de voluntad de los grupos de electoras y electores efectuadas en cada entidad federal, a los fines de que este órgano se pronuncie sobre la procedencia de su constitución. De esta decisión se notificará a los interesados.

DÉCIMA QUINTA: Del rechazo de la solicitud de constitución. Si de la revisión de la solicitud de constitución presentada por ante la Oficina Nacional de Participación Política o por ante las Oficinas Regionales Electorales, se realiza algún reparo y cumplido el lapso no se logra subsanar, o en la validación de las manifestaciones de voluntad el grupo de electoras o electores no cumple con el mínimo de las manifestaciones de voluntad exigidas la Comisión de Participación Política y Financiamiento, procederá a negar la solicitud de constitución del grupo de electoras y electores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

DÉCIMA SEXTA: De la escogencia de combinación de colores y de la constancia de constitución. Cumplidos los requisitos establecidos para la constitución del Grupo de Electoras y Electores y certificados por la Comisión de Participación Política y Financiamiento, la Oficina Nacional de Participación Política, para el caso de los Grupos de Electoras y Electores nacionales; y las Oficinas Regionales Electorales, en el supuesto de Grupos de Electoras y Electores regionales; convocarán a las promotoras y promotores de los Grupos de Electoras y Electores para que en el transcurso de los días **22 Y 23 de julio en horario comprendido entre las 10:00 am y las 12:00 m;** asistan a la sede principal del Consejo Nacional Electoral y a las sedes de las Oficinas regionales Electorales; para que participen en el acto de escogencia de la combinación de colores disponibles en la tabla de combinación de colores aprobada por el Consejo Nacional Electoral. Agotado el lapso para la escogencia de la combinación de colores, la Oficina Nacional de Participación Política y las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, asignarán de oficio la combinación de colores disponibles a los Grupos de Electoras y Electores cuyas promotoras o promotores no hicieran acto de presencia en la fecha establecida. En la misma oportunidad se procederá con la emisión de la constancia de constitución, teniendo como criterio el orden en que las promotoras y los promotores validaron la totalidad de las manifestaciones de voluntad solicitadas.

DÉCIMA SÉPTIMA: De la identificación en el instrumento electoral. Los Grupos de Electoras y Electores nacionales y regionales constituidos, que postulen candidatas y candidatos; serán identificados en el instrumento electoral con las siglas y la combinación de colores que hayan seleccionado.

DÉCIMA OCTAVA: De la publicación. El Consejo Nacional Electoral publicará el día **27 de julio de 2015** en la página web (www.cne.gob.ve), los Grupos de Electoras y Electores constituidos.

DÉCIMA NOVENA. Dudas y vacíos. Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación de las presentes disposiciones, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 22 de junio de 2015.

Comuníquese y publíquese,



TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA



XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL